

DECRETO 3065 DE 1984

Por medio del cual se toman sobre la distribución de Hidrocarburos y sus derivados.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el Código de Petróleos (Decreto 1050 de 1953) y la Ley 1° de 1985 y;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el Artículo 212 del Código de Petróleos el Transporte y la distribución de Petróleo y sus derivados constituyen un servicio público y por tanto, las personas naturales o jurídicas que se dedican a la actividad deberán ejercer de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guardia de los intereses generales.

Que es necesario precisar el marco normativo dentro del cual el Ministerio de Minas y Energía debe expedir, al tenor de lo preceptuado en la Ley 1° de 1984, los reglamentos sobre el mencionado servicio público referente al Transporte, Distribución y Comercialización de los hidrocarburos y sus derivados.

DECRETA:

Artículo 1°. Considérese oficialmente como productos de primera necesidad los siguientes derivados de los hidrocarburos: Gasolina, Motor, Gas licuado del Petróleo (GLP), ACPM o Diesel para uso automotor, CLD queroseno, Gas Natural, Aceites y Gas Lubricantes, cuyo acaparamiento, especulación, Tenencia, Tráfico o Comercio ilícito quedan comprendidos en las correspondientes figuras típificadas en la Legislación Penal Vigente.

Artículo 2°. Las plantas de abasto, estaciones de servicio, plantas de licuado y depósito de GLP y demás establecimientos dedicados a la distribución de Productos derivados de los Hidrocarburos, prestarán el servicio en forma regular adecuada y eficiente, conforme con las características de este servicio público.

Artículo 3°. Los distribuidores y Transportadores de Hidrocarburos y sus derivados, deberán obtener licencia Previa del Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con los reglamentos vigentes o que se expidan al respecto.

Artículo 4°. La paralización, obstrucción, limitación, adulteración, tenencia, tráfico y comercio ilícito o prestación inadecuada del servicio de transporte y distribución de productos derivados del petróleo en plantas de abasto estaciones de servicio, plantas de llenado y depósitos de GPL y demás de establecimientos, será causal de suspensión y cancelación de la licencia de cupo respectivo por parte del Ministerio de Minas y Energía, el cual con la colaboración de las autoridades policivas procurará que el servicio se preste en forma regular adecuada y eficiente.

Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energía cancelará o suspenderá según el caso, la licencia a los establecimientos a que hacen referencia los artículos 2° y 3° del presente Decreto, y a los transportadores que no estén en capacidad de demostrarla procedencia

de los derivados que distribuyen o transportan a fin de evitar la comercialización de productos adulterados o de origen fraudulento.

Artículo 5°. La empresa Colombia de Petróleo (Ecopetrol), los distribuidores mayoristas y minoristas de productos derivados de hidrocarburos se abstendrán de suministrar y utilizar el servicio de Transporte que no tengan la correspondiente licencia vigente.

Artículo 6°. El Ministerio de Minas y Energía ejerce el control de Transporte de Hidrocarburos en coordinación con las entidades competentes y tomará las medidas según lo dispuesto en el siguiente decreto y demás normas vigentes o que se expidan sobre esta materia.

Artículo 7°. El Ministerio de Minas y Energía contará con la colaboración de la Empresa Colombiana de Petróleo (Ecopetrol), para adelantar las campañas pendientes de los ejercicios del Control en relación con acaparamiento, especulación, hurto o adulteración de los productos a que se refiere el presente Decreto y en sus laboratorios e instalaciones se podrán adelantar los análisis respectivos o aquellos otros que seleccione el Ministerio.

Artículo 8°. El gas licuado del Petróleo (GPL), o Gas Propano, estará destinado a consumo doméstico, salvo los casos de utilización industrial autorizados o que autorice el Ministerio de Minas y Energía. En ningún caso podrá ser utilizado como combustible para vehículos automotores.

Artículo 9°. El incumplimiento a lo dispuesto en el presente decreto, dará lugar a la suspensión o cancelación de la licencia o a multas hasta por un Millón de Pesos (1.000.000), sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar. Lo aquí previsto tendrá lugar con sujeción al Procedimiento del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 10°. El presente Decreto rige a partir de su expedición.

Comuníquese y Cúmplase

Dado en Santafé de Bogotá D.C., a 14 de Diciembre de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El Ministerio de Minas y Energía

Alvaro Leyva Durán